

Ley N° VIII-0307-2004 (5685)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

**REGULACIÓN DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS
EN LA PROVINCIA DE SAN LUIS**

CAPITULO I

PRINCIPIOS BASICOS

- ARTICULO 1°.-** La presente tiene por objeto regular las Relaciones Jurídicas de los Sujetos de Derechos en la actividad del Transporte Automotor de Pasajeros que se efectúa dentro del ámbito de la Provincia de San Luis.-
- ARTICULO 2°.-** Definiciones:
A los efectos de esta Ley se entiende por:
Servicio Público de Transporte: Se considera Servicio Público de Transporte, el traslado de personas realizado con el fin económico directo o mediante contrato de transporte.-
Concesionario: El que tiene atribuido por la autoridad estatal la explotación del servicio.-
Ambito de Aplicación: El territorio de la Provincia de San Luis.-
Autoridad de Aplicación: El ente designado para fiscalizar el cumplimiento de esta Ley.-
Oferente: Toda persona física o jurídica, que formula oferta ante un llamado de la administración, a los efectos previstos en la Ley.-
Adjudicatario: El proponente a quien se le acepta la oferta y se lo notifica de ello por medio fehaciente.-
- ARTICULO 3°.-** Ambito de Aplicación:
La explotación de los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros que se prestan en la jurisdicción de la Provincia de San Luis y que se realizan por toda persona física o jurídica, estará sujeta a los alcances de esta Ley y a las reglamentaciones que en consecuencia dicte el Poder Ejecutivo.-
Queda estrictamente prohibido a las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción, la realización de tráfico de pasajeros entre puntos situados dentro del territorio provincial.-
El Estado provincial podrá autorizar, por razón de interés público general la prestación de servicio de transporte que desarrollan las empresas concesionarias del Estado Nacional o de extraña jurisdicción entre puntos situados dentro del territorio provincial, no cubiertos satisfactoriamente por las prestatarias provinciales las que deberán cumplimentar al efecto las condiciones y requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación.-
Los municipios podrán reglamentar el transporte público cuyos recorridos estén íntegramente dentro de su jurisdicción, cualquiera sea el tipo de camino que utilicen, pero esas reglamentaciones no podrán afectar los transportes regidos por esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, salvo el derecho que corresponde a las municipalidades para fijar recorridos y reglamentar el tránsito dentro de la zona urbana del municipio.-
- ARTICULO 4°.-** Autoridad de Aplicación:
La Autoridad de Aplicación será el Programa de Transporte o el organismo que la sustituya.-

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES

- ARTICULO 5°.- **Funciones y Atribuciones:**
Sin perjuicio de las funciones y atribuciones que por Ley se establezcan a la Autoridad de Aplicación, son particularmente a cargo de la misma, las siguientes:
- a) Ordenamiento, sistematización, reglamentación y organización del transporte de pasajeros en las distintas vías, rutas o caminos que se establezcan.-
 - b) Contralor y Fiscalización del transporte de pasajeros, en aquello que concierne exclusivamente al tránsito interprovincial.-
 - c) Organización y contralor de los servicios públicos de transporte, de las concesiones y permisos.-
 - d) Proyectar y asegurar servicios permanentes, eficientes y económicos.-
 - e) Desarrollar y coordinar los servicios terrestres, atendiendo a los intereses sociales, políticos, económicos y turísticos de la Provincia, como así también los intereses de la población.-
 - f) Procurar obtener una efectiva coordinación y organización de los servicios provinciales de transporte con los nacionales y supervisar el cumplimiento de normas legales y reglamentaciones aplicables.-
 - g) Asesorar al Poder Ejecutivo de la Provincia en todo lo relacionado a transporte de personas.-
 - h) Adoptar las medidas de urgencia que fueren indicadas y justificadas por el estado de necesidad, conducentes a asegurar la continuidad o regularidad en la prestación de los servicios públicos de transporte.-
 - i) Otorgar Licencias habilitantes para conducir vehículos de transporte público, comprendidos en esta Ley, previa exigencia del registro pertinente, organizar los registros de conductores, de infractores e inhabilitados y otros que sean necesarios para sus funciones, dentro de los límites estipulados en la reglamentación de la presente Ley, y en lo normado por la Ley Nacional N° 24.449, y sus modificatorias y Ley Provincial N° 5589 y el cumplimiento de las Leyes Laborales vigentes.-
 - j) La Autoridad de Aplicación fijará las tarifas máximas por los servicios, en los casos que se detallan:
 - 1) En Licitaciones Públicas, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de personal del Estado Provincial o de sus dependencias descentralizadas.-
 - 2) El servicio de transporte en situación de emergencia social, de interés público debidamente declarado.-

- ARTICULO 6°.- **Poder de Policía:**
A los fines del cumplimiento de las funciones previstas por el artículo precedente, la Autoridad de Aplicación tiene el poder de policía en todo lo referido al control y fiscalización de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, con la facultad de requerir el auxilio de la Fuerza Pública, si ello fuere necesario.-

- ARTICULO 7°.- **Registro Provincial:**
Créase el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros, el que será llevado por el Programa Transporte, siendo obligatoria la inscripción en el mismo de toda persona física o jurídica que realice transporte en cualquier categoría que establece esta Ley, los que deberán aportar todos los datos que fije la reglamentación. La inscripción deberá ser renovada anualmente.-

CAPITULO III

DE LAS CONCESIONES

- ARTICULO 8°.-** Concesión de los Servicios:
Las concesiones serán otorgadas por el Poder Ejecutivo, entre las personas físicas o jurídicas inscriptas en el Registro Provincial del Transporte de Pasajeros y conforme a lo normado por la Ley de Contabilidad Administración y Control Público de la Provincia, mediante Licitación Pública, concurso de ofertas o en forma directa, de acuerdo a las necesidades del servicio a prestar; las que determinarán como mínimo las siguientes condiciones:
- a) Recorridos.-
 - b) Frecuencia y Horarios.-
 - c) Tarifas.-
 - d) Parque Móvil.-
 - e) Inversiones.-
- ARTICULO 9°.-** Período de Concesión:
Las concesiones se otorgarán por un término máximo de hasta DIEZ (10) años.-
- ARTICULO 10.-** Transferencia de la Concesión:
La concesión no podrá transferirse, salvo en caso de excepción debidamente justificada y previa autorización del Ente Fiscalizador. En ningún caso se autorizará la transferencia cuando no haya transcurrido por lo menos el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del plazo original de la concesión o cuando falte al menos UN (1) año para su terminación. Tampoco se autorizará si existieran obligaciones morosas de parte del concesionario. En todos los casos en que se autorice la transferencia subsistirá la responsabilidad del concesionario original, solidariamente con la del nuevo concesionario, hasta el cese de la efectiva prestación de servicio, pudiendo el Poder Ejecutivo exigir otra garantía, además de las dadas originariamente.-
- ARTICULO 11.-** Caducidad de la concesión:
Serán causales de caducidad de la concesión, sin perjuicio de las que se establezcan en los Pliegos de Condiciones de la Licitación, las siguientes:
- a) La prestación interrumpida, defectuosa o incompleta del servicio imputable al concesionario.-
 - b) La percepción de tarifas que superen el máximo autorizado.-
 - c) La declaración de Quiebra del Concesionario.-
 - d) El abandono de la concesión.-
 - e) La negativa a suministrar las informaciones que sobre la empresa o el servicio requieran las autoridades competentes, o el suministro reticente, falso o equívoco de ellas.-
 - f) La disolución de la persona jurídica titular de la concesión.-
 - g) La concertación de acuerdos que impliquen transferencias no autorizadas.-
 - h) La negativa de someterse a la potestad de inspecciones y de contralor del Poder concedente.-
 - i) El ocultamiento o falseamiento de datos referidos a la expedición de boletos o abonos, o la transgresión a los sistemas de impresión o emisión de boletos de tarifas que se hayan establecido.-
 - j) La omisión o negación del suministro de información referente a todo cambio o modificación societaria que realice el concesionario.-
 - k) La desafectación no autorizada, de bienes o medios afectados a la explotación cuando se trate de elementos del parque móvil o cuando tratándose de otros bienes o medios que impliquen anomalías para la prestación del servicio.-
 - l) El ocultamiento o disminución de activos o cualquier otro tipo de falseamiento en los estados contables.-
 - m) El no cumplimiento de lo estipulado en el Artículo 54.-
 - n) La transgresión a las obligaciones previstas en el párrafo d) del Artículo 19.-

ñ) Reincidencia en el cometido de infracciones que merezcan la aplicación de sanciones más graves, de acuerdo a lo prescrito en los Artículos 35 y subsiguientes.-

Antes que se declare la caducidad deberá garantizarse el derecho de defensa del concesionario.-

ARTICULO 12.- En el caso de muerte del concesionario y dentro de los NOVENTA (90) días los herederos declarados o quiénes lo representen legalmente deberán:

a) Expresar su voluntad de continuidad o no con el servicio en las mismas condiciones.-

b) Acreditar capacidad necesaria para hacerlo, subsistieran las garantías primitivas o fueran sustituidas por otra a satisfacción del Poder Concedente.-

c) Expresaran su voluntad de constituir una sociedad regular.-

d) Mantener la prestación normal de servicio.-

Para el caso de que expresarán de igual término su voluntad de no continuar con la concesión se producirá la caducidad de ésta en cuyo caso puede la Autoridad de Aplicación disponer las medidas establecidas en el Artículo 14. El silencio de los plazos antes fijados implica la expresión de voluntad negativa respecto a la continuación de la prestación del servicio.-

ARTICULO 13.- Inhabilitación:

La declaración de caducidad de la concesión importará asimismo la sanción de inhabilitación hasta CINCO (5) años desde que aquélla fue declarada para prestar cualquier servicio de los previstos en el Artículo 20.-

En los casos que dicha declaración sea por causa imputable al concesionario no será óbice para la aplicación de otras sanciones.-

ARTICULO 14.- La Autoridad de Aplicación, podrá en forma excepcional y temporaria, disponer las medidas necesarias para utilizar los medios de explotación de servicios para la prestación de los mismos en forma directa, cuando se realicen en forma defectuosa o irregular, o cuando exista estado de emergencia declarada.-

ARTICULO 15.- Todos los gastos derivados de la medida citada en el artículo anterior, serán soportados por el concesionario cuando hubieran derivado de la responsabilidad del mismo.-

ARTICULO 16.- Permisos Especiales:

En los casos previstos en el Artículo 11, el Concedente podrá directamente u otorgando permisos especiales, satisfacer las necesidades del servicio o corregir sus defectos o sus irregularidades, o arbitrar otras medidas siempre por el tiempo mínimo indispensable, hasta la concesión del servicio por alguna de las formas que se establezca por la Ley.-

ARTICULO 17.- Fondo Compensador:

Cuando sea necesario la ampliación de los recorridos o la creación de nuevos recorridos para cubrir zonas cuya explotación resulta económicamente deficitaria, el Poder Ejecutivo podrá crear un Fondo Compensador común, tendiente a equilibrar ese déficit. Dicho Fondo se tomará mediante la contribución obligatoria de las empresas concesionarias de todo el sistema o del sector que se considere homogéneo en cuanto al tipo de servicio o zona servida, hasta el UNO POR CIENTO (1%) del valor de todos los boletos expedidos.-

CAPITULO IV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS

ARTICULO 18.- Los concesionarios de los servicios de transporte automotor, deberán acreditar solvencia que garantice el cumplimiento de sus obligaciones.-

ARTICULO 19.- Obligaciones:

Son obligaciones de los Concesionarios:

- a) No exceder las tarifas máximas fijadas por el Concedente.-
- b) Prestar los servicios en forma regular, continua y eficiente.-
- c) Aportar y facilitar el acceso a toda información que sobre la Empresa o el servicio requieran las autoridades competentes.-
- d) Contratar seguros que amparen a los usuarios, personal de conducción y guarda, cosas transportadas y de responsabilidad civil frente a terceros, en las condiciones que se determinen en las reglamentaciones o los pliegos de licitación.-
- e) Ampliar los servicios primitivos, de acuerdo a las necesidades del medio servido y prestar por extensión los servicios de promoción necesarios o contribuir al sostenimiento de ellos, de conformidad a lo que disponga la autoridad competente. Las obligaciones de este apartado quedan limitadas por pautas de racionalidad y razonabilidad derivadas del servicio concesionado y la presumible evolución de las zonas servidas o influidas atendiendo a factores de igualdad, de proporcionalidad y previsión con relación al parque automotor e inversiones comprometidas.-
- f) Aceptar las modificaciones de recorridos que disponga la autoridad competente, a cuyo efecto se debe tener en cuenta las primitivas zonas de influencia. Cuando ellas impliquen alteraciones significativas de los recorridos licitados, podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación, el reajuste de tarifas adecuado a la nueva situación, previa presentación de un estudio de costos que demuestre la razonabilidad del aumento peticionado.-
- g) Aceptar dentro de la potestad de contralor del Estado, que éste organice sistemas de impresión de los boletos de tarifas, ya sea directamente o por medio de imprentas autorizadas y sometidas al régimen que reglamentariamente se establezca.-
- h) Aceptar y facilitar el contralor de la gestión empresarial en cuanto a la prestación de los servicios.-
- i) En los casos de reemplazo o renovación del parque automotor, comenzar por la sustitución de las unidades más antiguas, salvo en los supuestos que el reemplazo se imponga por causas de accidentes o semejantes y que hayan tornado inútil a la unidad que se tenga que dar de baja. Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán ampliar las exigencias establecidas en el presente artículo.-
- j) Realizar el servicio de transporte de pasajeros exclusivamente en las rutas, caminos o vías autorizadas por la Provincia.-
- k) A otorgar pases impersonales al Ente Fiscalizador.-
- l) A recibir órdenes oficiales para el transporte de personas o cosas del Estado, siempre y cuando no disminuya significativamente la capacidad normal del transporte de personas y cosas.-
- m) A poner a disposición del Ente Fiscalizador las unidades afectadas a los servicios cuando así le sea requerido, frente a emergencias civiles, sociales, catástrofes naturales, inundaciones o a pedido del Programa de Protección del Medio Ambiente y Defensa Civil, en los términos del Artículo 6° de la Ley N° 5442.-
- n) A transportar sin cargo a menores de CINCO (5) años, siempre que vayan acompañados de una persona mayor.-
- o) A transportar sin cargo a discapacitados conforme a Ley N° 5609, y personas no videntes acompañados de lazarillos o animales (perros) entrenados a tal efecto.-
- p) A transportar sin cargo hasta DOS (2) uniformados, de las fuerzas de seguridad.-
- q) Garantizar la prestación de los servicios públicos de transporte de las líneas en explotación, con la presentación de las garantías necesarias, por un

monto equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del total del capital invertido, parque móvil propio y de terceros.-

- r) Denunciar las bajas de los automotores, afectados al transporte, adjuntando el certificado de inscripción correspondiente. Asimismo comunicar los cambios de domicilio que se realicen.-
- s) Comunicar las altas de los nuevos automotores que se incorporen al servicio prestado.-
- t) Atender en forma inmediata a cualquier queja u observación que se le efectúe respecto al servicio o al proceder de sus empleados.-
- u) Reconocer las credenciales de los funcionarios e inspectores de la Autoridad de Aplicación y permitir que éstos viajen en número no mayor a DOS (2), en cumplimiento de sus funciones.-
- v) A transportar únicamente pasajeros sentados, no superando en ningún momento la capacidad de carga máxima establecida por los organismos competentes, y/o fabricantes de la unidad.-

CAPITULO V

SERVICIOS DE TRANSPORTE

- ARTICULO 20.- Tipos de Servicios de Transporte:
El transporte se estructurará de acuerdo a la siguiente clasificación:
- a) Servicio Regular.-
 - b) Servicio de Turismo.-
 - c) Servicio Contratado.-
 - d) Servicio Especial.-
 - e) Servicio Experimental.-
 - f) Servicio de Transporte Escolar.-
 - g) Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados.-
- ARTICULO 21.- Servicio Regular:
Denomínase "Servicio Regular" al servicio de transporte de pasajeros que se prestan con continuidad, con tarifas y recorridos previamente fijados por la autoridad competente.-
- ARTICULO 22.- El "Servicio Regular" podrá ser prestado:
- a) Por el Estado, en forma directa o mixta.-
 - b) Por el régimen de concesiones de servicio público otorgadas a personas físicas o jurídicas. Las sociedades sólo podrán ser concesionarias si están regularmente constituidas. Los Pliegos de Bases y Condiciones de las Licitaciones deberán establecer claramente las especificaciones técnicas y operativas sujetas a las disposiciones legales de la presente Ley.-
- ARTICULO 23.- Servicio de Turismo:
Denomínase "Servicio de Turismo" al transporte colectivo de pasajeros que haciendo oferta pública de sus servicios, se realiza con cierta regularidad y continuidad, con fines turísticos, en recorridos de ida y vuelta o circuitos cerrados, cuyos itinerarios y tarifas fijadas por pasajero, son previamente establecidos por la Administración. El servicio comprenderá al Guía de Turismo.-
- ARTICULO 24.- Las tarifas y los itinerarios serán establecidos o aprobados por la Autoridad de Aplicación. El servicio de turismo no puede superponerse parcialmente con el servicio regular y en ningún caso podrá aceptar pasajeros cuando se encuentre cumpliendo un viaje.-
- ARTICULO 25.- El "Servicio de Turismo" será prestado mediante permiso otorgado por la Autoridad de Aplicación y visado por el Programa de Turismo.-

- ARTICULO 26.- La reglamentación deberá prever las formas y modos de prestación del servicio, teniendo en cuenta la finalidad turística, los lugares o zonas que se considere conveniente servir o promover, la demanda de pasajeros, las condiciones especiales de seguridad y otras circunstancias o factores que tengan relación o incidencia sobre turismo.-
- ARTICULO 27.- En materia de transferencia de los permisos, regirán las reglas generales fijadas por el Artículo 10.-
- ARTICULO 28.- Los vehículos afectados al "Servicio Regular" podrán efectuar el servicio de turismo siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que la incorporación de las unidades provenientes del Servicio Regular no afecten la atención correcta de éste.-
 - b) Que esa incorporación se realice en temporadas de alta actividad turística.-
 - c) Que sea por tiempo predeterminado.-
 - d) Que en total la afectación no supere los CUATRO (4) meses dentro de cada año calendario.-
 - e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo. Los permisionarios podrán asimismo incorporar vehículos afectados al servicio contratado, previa autorización.-
- ARTICULO 29.- Los permisionarios del "Servicio de Turismo" podrán disminuir temporalmente hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) la utilización de sus vehículos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
- a) Que la disminución del parque no afecte la atención correcta del Servicio de Turismo.-
 - b) Que esa disminución se realice en temporada de baja actividad turística.-
 - c) Que sea por tiempo predeterminado.-
 - d) Que en total esa disminución no supere los SEIS (6) meses dentro de cada año calendario.-
 - e) Que se cuente con la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, mediante informe de la Dirección Provincial de Turismo.-
- ARTICULO 30.- Servicio Contratado:
Denomínase "Servicio Contratado" al transporte interjurisdiccional colectivo de pasajeros que se realiza con itinerario, horarios y precios pactados entre un transportador y otra persona. Los transportadores deberán inscribirse según lo estipulado en el Artículo 7°, quedando sujetos para su habilitación a la contratación de seguros, como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-
- ARTICULO 31.- Este transporte interjurisdiccional quedará regido por las normas del Contrato de Transporte y los que fueran procedentes en su aplicación, sin perjuicio del poder de policía de la Autoridad de Aplicación.-
- ARTICULO 32.- Servicio Especial:
Denomínase "Servicio Especial" al transporte interjurisdiccional colectivo de personas que realizan entidades oficiales o privadas de bien público, sin fines de lucro, quedando sujetas para su habilitación a la contratación de seguros como asimismo a la inspección técnica de las unidades, conforme lo estipula la presente Ley.-
- ARTICULO 33.- Servicio Experimental:
El Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, podrá otorgar en forma excepcional permisos de hasta SEIS (6) meses, para efectuar servicios experimentales, los que no podrán incidir significativamente en perjuicio de los ya concedidos. Si la experiencia resultare beneficiosa, el permiso podrá prolongarse por igual período. Cumplido dicho lapso, el servicio será licitado.-

ARTICULO 34.- Servicio de Transporte Escolar:
Denomínase "Servicio de Transporte Escolar", el transporte interjurisdiccional de pasajeros que se realiza por personas autorizadas, mediante convenios determinados con terceros, con la finalidad de trasladar educandos, desde su domicilio hasta los establecimientos educacionales y viceversa, escuelas de verano, centros de recreación con cierta regularidad y continuidad, con horarios y tarifas globales fijadas entre las partes.-

ARTICULO 35.- Normas Básicas:
El Servicio de Transporte Escolar interjurisdiccional será prestado previa habilitación anual, otorgada por la Autoridad de Aplicación, y tanto para obtenerlo como para prestar el servicio, deberán respetarse las siguientes normas básicas:

- a) El conductor deberá contar con licencia habilitante de la categoría profesional.-
- b) Contratar seguros, siguiendo las pautas generales establecidas en la presente Ley.-
- c) Identificar el vehículo, durante la prestación del servicio, en la forma que indique la reglamentación.-
- d) No transportar mayor cantidad de pasajeros que la que determine la reglamentación, según el tipo de vehículo o la autorización otorgada, ni utilizarlo con otro fin comercial, que no sea el transporte de educandos.-
- e) Someter el vehículo a Revisión Técnica y desinfecciones periódicas según lo establezca la reglamentación.-

ARTICULO 36.- Servicio por Taxímetros y Sistemas asimilados:
Denomínase "Servicio por Taxímetros" al servicio público de transporte de pasajeros interjurisdiccional que se realiza sin sujeción a itinerarios preestablecidos haciendo oferta pública del servicio y percibiendo tarifas fijadas previamente por la Autoridad de Aplicación, en relación primordial al recorrido del viaje y sin tener en cuenta la cantidad de pasajeros. La reglamentación contemplará todos los requisitos necesarios para su correspondiente habilitación.-

CAPITULO VI

PARQUE MOVIL

ARTICULO 37.- Del parque móvil:
Todos los vehículos automotores destinados al servicio regular, al servicio de turismo, servicio contratado y al servicio especial de transporte de personas, no podrán tener una antigüedad mayor a QUINCE (15) años. Para determinar la misma, se tomará en consideración el modelo original de fábrica, tanto en cuanto al chasis como al motor. No tendrán efecto a los fines del cumplimiento de la citada norma, las remodelaciones, reparentamiento, reinscripciones o medidas de igual tenor. La Autoridad de Aplicación podrá exigir en los procesos de licitación o contratación un plan progresivo de actualización de la antigüedad de los vehículos.

CAPITULO VII

SANCIONES Y MULTAS

ARTICULO 38.- Sanciones:
Las violaciones a las disposiciones del Régimen Legal del transporte serán sancionados por la Autoridad de Aplicación, con las siguientes medidas:

- a) Apercibimiento.-
- b) Multa.-

- c) Paralización del vehículo.-
- d) Incautación temporaria del vehículo de la vía pública.-
- e) Inhabilitación temporaria o definitiva, la cual puede ser aplicada como sanción principal o accesoria.-
- f) Caducidad de la Concesión.-

- ARTICULO 39.- Multas:
Para el Transporte Terrestre de Pasajeros las infracciones a la presente Ley, su Reglamento o las Resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación o las obligaciones impuestas en los actos de otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones siempre que no tengan previsto una sanción especial, serán reprimidas con multas de acuerdo al valor del precio del boleto mínimo que oscilarán entre los CIEN (100) a TREINTA MIL (30.000) boletos mínimos, pudiendo aplicarse alguna otra sanción accesoria.-
- ARTICULO 40.- Las sanciones serán aplicadas de acuerdo al procedimiento que a ese efecto reglamente el Poder Ejecutivo de la Provincia, asegurándose en el mismo las garantías constitucionales del derecho a la defensa y debido proceso.-
- ARTICULO 41.- Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación procederán los recursos estatuidos en el procedimiento administrativo de la Provincia.
- ARTICULO 42.- La aplicación de sanciones se hará por Resolución de la Autoridad de Aplicación. -
- ARTICULO 43.- Reincidencias:
Se considerará reincidente a quien cometiere una nueva infracción dentro del plazo de UN (1) año contado desde la fecha de comisión del anterior.-
En caso de reincidencias, las multas podrán llegar hasta el triple del máximo indicado en el Artículo 39, sin perjuicio de la declaración de caducidad, revocación o extinción, si correspondiere.-

CAPITULO VIII

ARANCELES

- ARTICULO 44.- Las concesiones o permisos tributarán aranceles, los mismos serán aplicados a los siguientes conceptos:
- a) Inscripción o toda modificación de los registros presentados.-
 - b) Toda renovación de trámite especificado.-
 - c) Inspección Técnica.-
 - d) Autorización para realizar servicios contratados, especiales y de turismo.-
 - e) Otorgamiento de Licencia de Conducir en los términos del Artículo 5º Inciso i).-
 - f) Desinfección.-
- Esta enumeración es meramente enunciativa.-

CAPITULO IX

DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

- ARTICULO 45.- Todos los habitantes de la Provincia y aquéllos que transitan su territorio, sin discriminación alguna, tienen derecho a utilizar los servicios de transporte público que esta Ley regula con alcance establecido en la misma y su reglamentación.-
- ARTICULO 46.- Son derechos de los usuarios:

- a) Exigir de las empresas concesionarias o permisionarios la prestación de los servicios de acuerdo a las condiciones que surgen de la presente Ley y de su reglamentación.-
- b) Reclamar ante las empresas prestatarias por las deficiencias en la prestación de los servicios, con arreglo a los procedimientos que al efecto estipule la Autoridad de Aplicación.-

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

- ARTICULO 47.- Revisión Técnica:
Establécese la Revisión Técnica Obligatoria que se realizará en el tiempo y metodología que la Autoridad de Aplicación determine en la reglamentación correspondiente, y dentro de los parámetros fijados por la normativa vigente.-
- ARTICULO 48.- Convenios sobre aplicación:
El Poder Ejecutivo, podrá celebrar convenios con la Dirección Provincial de Vialidad y Vialidad Nacional, con las Municipalidades y Consorcios Camineros a fin de cumplimentar o sustituir la función de la Autoridad de Aplicación, para el control en los caminos de la red nacional y provincial dentro del territorio de la Provincia.-
- ARTICULO 49.- Convenios de Cooperación:
El Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de cooperación con Entes Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunales, Vecinales y Privados relacionados con el quehacer del transporte en la Provincia.-
- ARTICULO 50.- La Ley Nacional N° 24.449 y sus modificatorias, será de aplicación supletoria, en toda situación no contemplada en la presente y en todo lo atinente a la seguridad vial y tránsito.-
- ARTICULO 51.- En un plazo de TREINTA (30) días el Poder Ejecutivo Provincial, adoptará las medidas necesarias para el dictado del Decreto Reglamentario de la presente Ley.-
- ARTICULO 52.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de los TREINTA (30) días de publicada en el Boletín Oficial.-

CAPITULO XI

TRANSITORIOS

- ARTICULO 53.- Para la Regularización y Reordenamiento del Transporte Automotor de Pasajeros de la Provincia de San Luis, se dictan las siguientes normas transitorias:
- a) Las Empresas que al entrar en vigencia la presente Ley, estuvieran prestando servicios de Transporte de Pasajeros en virtud de concesiones o permisos provisorios otorgados por el Ente Fiscalizador, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para encuadrarse dentro de los términos legales contenidos en la presente.-
 - b) Los vehículos de transporte utilitarios, adaptados para el transporte de pasajeros y que se encuentren habilitados al día de promulgación de la presente, tendrán un plazo de SEIS (6) meses para cumplir con las exigencias de las leyes vigentes.-
 - c) Los titulares de permisos vigentes, deberán regularizar todas las deudas, impuestos y/o contribuciones que como consecuencia de la prestación mantengan con el Estado Provincial, por ante la Autoridad de Aplicación. En caso de incumplimiento, podrá declararse la caducidad de los mismos.

El organismo competente podrá conceder planes de pagos, según el monto de la deuda contraída, conforme a la reglamentación que se dicte en aquellas empresas que adeuden los aportes obligatorios del DOS POR CIENTO (2%).-

ARTICULO 54.- Deróguese la Ley N° 5201 y 5415.-

ARTICULO 55.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.-

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados - San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLAS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis